

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la actora **XXXXXX**, en el expediente **130/2020** relativo al juicio especial de **desahucio** promovido por **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

**“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.**

**De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”**

II. En fecha uno de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró que la parte actora **XXXXXX**, sí probó su acción de desahucio, y la parte demandada **XXXXXX**, no acreditó encontrarse al corriente en el pago de las pensiones rentísticas pactadas en el contrato fundatorio de la acción instada en su contra, pues no dio contestación a la demanda incoada en su contra; se condenó a la demandada al pago de la cantidad de veinticuatro mil pesos moneda nacional, por concepto de pensiones rentísticas generadas del mes de septiembre de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, más las que se sigan generando hasta la entrega real y material del inmueble, a razón de cuatro mil pesos moneda nacional mensuales cada una; se condenó a la demandada a

la desocupación y entrega del inmueble ubicado en **xxxxx** número **xxxxx**, **Xxxxx** de esta ciudad de Aguascalientes; se dejaron a salvo los derechos de la parte actora de las prestaciones reclamadas en el inciso A) únicamente lo relativo al pago de la luz eléctrica y agua potable, así como el inciso C); se condenó a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora.

Con base en dicha sentencia de condena, mediante escrito que obra a fojas ochenta y ochenta y uno del expediente en que se actúa, se tuvo a la actora **XXXXXX** exhibiendo planilla de liquidación, con la cual mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se diera vista a la parte demandada, quién nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de sesenta mil pesos moneda nacional que por concepto de pensiones rentísticas solicita, en virtud de que en el resolutivo tercero de la sentencia que se liquida, se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de veinticuatro mil pesos moneda nacional, por concepto de pensiones rentísticas generadas del mes de septiembre de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, más las que se sigan generando hasta la entrega real y material del inmueble, a razón de cuatro mil pesos moneda nacional mensuales cada una, y por lo tanto ciento treinta y un pesos cincuenta y siete centavos diarios; consecuentemente, al multiplicar las referidas cantidades por concepto de renta mensual y diaria, por los catorce meses y dieciocho días transcurridos del uno de marzo de dos mil veinte (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (día de presentación de la planilla que se regula), nos da la cantidad de **cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos veintiséis centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de diez mil ochenta pesos moneda nacional, que por concepto de honorarios reclama la parte actora incidentista, en virtud de que, las pensiones rentísticas adeudadas y condenadas de manera líquida en la sentencia que se liquida generadas a partir de septiembre de dos mil diecinueve a

febrero de dos mil veinte, más las pensiones rentísticas generadas del uno de marzo de dos mil veinte al dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, anteriormente reguladas, resulta la cantidad de ochenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos veintiséis centavos moneda nacional, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 13° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes **que señala que en los negocios cuya cuantía sea menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio;** y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de ochenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos veintiséis centavos moneda nacional, la que multiplicada por el doce por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos diecinueve centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

**III.** En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, quedando regulada en la cantidad de **sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional**, por concepto de pensiones rentísticas del uno de marzo de dos mil veinte al dieciocho de mayo de dos mil veintiuno y honorarios de abogados, que deberá pagar **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, quedando regulada en la cantidad de **sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional**, por concepto de pensiones rentísticas del uno de marzo de dos mil veinte al dieciocho de mayo de dos mil veintiuno y honorarios de abogados, que deberá pagar **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la

elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, quien actúa asistida de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, que autoriza y da fe.

La licenciada **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El (la) Licenciado (a) **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ** Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0130/2020) dictada en (CATORCE DE JUNIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (CUATRO fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, dirección de inmueble) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.